

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte demandante allegó escrito con el que pretende subsanarla.

Para proveer lo pertinente,

Ángela María Tamayo Jaramillo

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	1418
PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00583-00
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA VALENCIA CHICA
DEMANDADOS	DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO WILLIAM CASTRILLÓN GARCÍA

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado.

En la demanda se solicita:

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento para local comercial sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 23 número 62-26/ 62-19 edificio torres panorama Local 217 B, de la ciudad de Manizales, celebrado entre MARÍA FABIOLA VALENCIA CHICA, como arrendadora, y DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO y WILLIAM CASTRILLON GARCIA como coarrendatarios.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la parte demandada la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

El libelo demandatorio y la subsanación reúnen las exigencias contenidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y como se adjuntan los anexos de ley, habrá de admitirse ésta a favor del arrendador; imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario en única instancia consagrado en el núm. 9 del artículo 384, teniendo en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por MARÍA FABIOLA VALENCIA CHICA contra los señores DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO y WILLIAM CASTRILLÓN GARCÍA.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390, parágrafo primero del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los arrendatarios por el término de diez días.

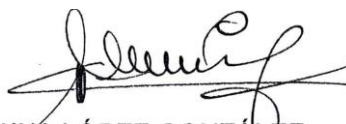
Cuarto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada de forma personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados o cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquélla, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

Sexto: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GERÓNIMO ARIAS GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía 75.090.762 y T.P. 157.240, para que actúe en representación de la demandante en los términos del poder que le fue conferido

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 182 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a16c3f4a45adfdce5858a8ef29380ef9f11a7cc8c9d8472e7f93c44084c93fe**

Documento generado en 28/10/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>